



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-14/2022

ACTOR: SOMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: ANTONIO FLORES
SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de catorce de abril pasado, dictada en los expedientes RAP-03/2022 y acumulado, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-394/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco², mediante el cual se determinó entre otras cosas, la pérdida de registro del referido partido político, y

1. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias del expediente, se desprenden los siguientes hechos que corresponden a este año.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante "IEPC".

1.1. Pérdida de registro del partido político local SOMOS. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo IEPC-ACG-394/2021, por el que declaró la pérdida del registro como instituto político en esa entidad al partido político SOMOS, en razón de no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación exigido para ello en la última elección; determinación que fue publicada en el periódico oficial de esa entidad federativa el veintiuno de diciembre siguiente.

1.2. SG-JRC-341/2021. Inconforme con la anterior determinación, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el partido político local SOMOS a través de Gonzalo Moreno Arévalo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional *per saltum*, directamente ante esta Sala Regional, a la que le fue asignado la clave de expediente SG-JRC-341/2021, y que fuera reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo plenario del cuatro de enero del presente año.

1.3. Acto impugnado. Una vez recibida en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la demanda presentada por el aquí actor, el cinco de enero siguiente, la registró con la clave de expediente RAP-003/2022; medio de impugnación al que se le acumuló el RAP-004/2022, y fue resuelto por el tribunal responsable el catorce de abril siguiente, mediante sentencia que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional.

1.4. Juicio de revisión constitucional y solicitud de facultad de atracción. En contra de la determinación anterior, el veintidós de abril del año que transcurre, Gonzalo Moreno Arévalo, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político local SOMOS presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral “en facultad de atracción”.



1.5. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional Guadalajara, en atención a la petición expresa del promovente, acordó someter a la Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

1.6. SUP-SFA-14/2022. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-SFA-14/2022 de su índice, emitió resolución el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por la que determina que es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción respecto de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político local SOMOS antes señalada.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-14/2022

2.1. Recepción y turno. En virtud de la improcedencia de la facultad de atracción decretada por la Sala Superior, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-14/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación

2.2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, reservándose los autos para la emisión de la presente sentencia.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político local SOMOS, a través de Gonzalo Moreno Arévalo, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político, a fin de impugnar una sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Jalisco, mediante la cual se confirmó la pérdida de registro del referido partido político; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020**³ y **8/2020**⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**⁵, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Además de lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-SFA-14/2022.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación

³ “Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral”.

⁴ “Por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.”

⁵ “Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el catorce de abril pasado, y notificada el dieciocho posterior, mientras que la demanda génesis del presente juicio, se presentó el veintidós del mismo mes y año, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el Partido SOMOS, se tiene por colmada dicha exigencia.

d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que quien comparece en representación del Partido SOMOS, es el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto político, según fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al haber sido parte actora en el medio impugnativo de origen y pretender la modificación de la sentencia

controvertida, que confirmó la declaración de pérdida de su registro como partido político local, lo que le ocasiona una afectación real y directa a su esfera de derechos.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal electoral local en el Estado de Jalisco, contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

g) Violación a un precepto constitucional. El partido actor plantea la vulneración de los artículos 1º, 6, 9, 14, 16, 17, 35, 38, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios.

De manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”⁶

h) Carácter determinante. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el asunto versa sobre la posibilidad de que un partido político local mantenga su registro, lo cual, evidentemente tiene un impacto en la existencia misma del instituto político actor y con ello su legítimo

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

derecho a participar en los subsecuentes procesos electorales constitucionales locales.

Mutatis mutandi, corrobora el criterio sustentado, la jurisprudencia 7/2008 de la Sala Superior, cuyo rubro dice: “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

i) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; al no existir algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, en tanto que la sustancia del conflicto exige que la controversia sea resuelta de forma previa a que culmine el procedimiento de prevención, liquidación y adjudicación del Partido SOMOS como partido político local por pérdida de registro.

Con base en lo anterior, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, y al quedar acreditado que en el caso se cumplen los requisitos de procedibilidad, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo.

El partido político actor, aduce en síntesis los siguientes agravios en contra de la sentencia impugnada:

Primer agravio

En su demanda, comienza el actor su relato, realizando una transcripción literal de los argumentos que en vía de agravio sostuvo en su demanda primigenia⁷.

Posteriormente, hace valer como agravio el hecho de que el mismo día que se resolvió la pérdida de registro del partido SOMOS, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó en otro acuerdo, la procedencia legal y constitucional de la modificación de estatutos y cambios en la dirigencia del Partido.

Señala que dicho acuerdo es contrario a lo resuelto en el juicio ciudadano SG-JDC-1018/2021, y se hizo con la intención de que la impugnación sobre la pérdida de registro solo la pudiese realizar la C. Adriana Judith Sánchez Mejía, y que el actor no tuviera legitimación para hacerlo.

Aunado a que el referido Instituto violó los artículos 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y 34 párrafo segundo inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el diecisiete de diciembre del año anterior, aún no había concluido el proceso electoral local, pues dicha conclusión se determinó hasta el veinticinco de enero del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-003/2022.

En este sentido, señala el actor que se tuvo que dictar otro acuerdo plenario dentro del incidente de incumplimiento de sentencia SG-JDC-1018/2021, en donde se confirma la conducta y rebelde y contumaz del partido de acatar lo resuelto en la referida sentencia, en relación al reconocimiento del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.

Segundo agravio

⁷ Fojas 13 a 23 del expediente principal en contraste con las fojas 46 a la 57 de la demanda primigenia, y el desarrollo de lo que se indica en el medio de impugnación federal localizable en las fojas 19 a la 45 del medio de defensa del conocimiento del tribunal local, como el actor expone en su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El actor manifiesta que el Tribunal local al resolver el medio de impugnación primigenio, ignoró gran parte de sus argumentos, y se enfocó solamente en los que hizo valer en la misma instancia local Adriana Judith Sánchez Mejía⁸, lo que implicó negación de justicia, siendo que la referida ciudadana fue la que provocó la pérdida de registro del partido, al registrar solo siete planillas de candidatos a municipales, e impidió el registro de candidatos conforme a los estatutos del partido.

Lo anterior, sostiene el actor que se acredita con unas Fe notariales, en las que se acredita en primer lugar, la elección legal de sesenta y tres personas candidatos por parte del partido SOMOS, y sus planillas, así como la validez de los actos intrapartidistas de fecha doce de marzo del año anterior, en donde se declararon las sustituciones de los integrantes de los órganos de gobierno, constancias que obran dentro del expediente SG-JRC-333/2021, que igualmente se aportó como prueba en el expediente RAP-003/2022, sin que hubiere sido valorado debidamente por el tribunal local.

Con base en lo anterior, el actor hace valer como agravio que es falso que no se hayan aportado pruebas ni argumentos respecto de la forma en cómo afectó todo ello a la participación en condiciones de equidad del partido que representa en el proceso electoral local, por lo que la responsable dejó de tomar en cuenta que al partido SOMOS se le negó el financiamiento de un ejercicio fiscal, que el OPLE de Jalisco tuvo injerencia en la suspensión de sus dirigentes, y que se registraron pocos candidatos, cuando la dirigencia legítima había podido consolidar sesenta y tres candidatos a presidentes municipales.

En suma, menciona que la pérdida de registro del partido SOMOS, se debió a todo lo anterior, sumado a la intervención ilegal y arbitraria del

⁸ En la demanda que dio lugar a la formación del expediente RAP-004/2022, acumulado al RAP-003/2022, promovido por el aquí actor.

Secretario Ejecutivo del IEPC de Jalisco, así como de sus Consejeros Electorales, afianzados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, actuando en complicidad con Adriana Judith Sánchez Mejía.

Insiste en que es falso lo argumentado por el Tribunal local, en el sentido de que SOMOS estuvo en igualdad de circunstancias con los demás partidos, ya que a los demás sólo se les rezagó una parte de su financiamiento, no todo por completo como pasó los primeros seis meses de año dos mil veintiuno con el instituto político actor, lo cual si representa una afectación determinante para la subsistencia de cualquier partido político, como lo estableció la Jurisprudencia 9/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

Hace valer que de manera dolosa el Tribunal local acumuló los expedientes RAP-003/2022 y RAP-004/2022, promovidos por el y por Adriana Judith Sánchez Mejía, para así omitir lo más posible los argumentos y pruebas que el actor presentó, y concluir que todo lo argumentado no afectó en cuanto a la pérdida del registro del partido actor, siendo que contrario a ello, la pérdida de registro se debió a la injerencia en la vida interna del partido de las autoridades electorales del Estado de Jalisco, tanto del OPLE como del propio Tribunal, que se sustentaron en procedimientos y acusaciones improcedentes, sin respetar las garantías de audiencia y defensa, de presunción de inocencia, del debido proceso, de adecuada fundamentación y motivación, aplicación de medidas temporales inconstitucionales por autoridades incompetentes, para propiciar todo un proceso electoral viciado en el cual se procuró que el partido actor no pudiera operar con normalidad, lo que debiera ser motivo de nulidad de las elecciones del proceso electoral local 2020-2021.

Además refiere que ello implicó un conflicto de interés al resolver sobre hechos y actos que le son imputables al tribunal y que esta Sala ha

⁹ De rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.



solapado delitos al haber sido omisa en denunciarlos en contravención al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, señala que el tribunal local y la sala regional han negado el estudio de fondo de sus argumentos relacionados con la titularidad de la presidencia de somos, impartiendo justicia incompleta, propiciando denegación y falta de certeza durante el proceso electoral.

Refiere que si finalmente fue nulo todo lo realizado por Adriana Judith Sánchez Mejía, todo lo que se produjo en consecuencia también debe serlo.

Que todas estas irregularidades cometidas por las autoridades electorales en complicidad con Adriana Judith Sánchez Mejía, constan en la cadena impugnativa dentro de los expedientes JDC-044/2020, JDC-728/2021, JDC-18/2021, JDC-744/2020, SG-JDC-1018/2021 y SG-JRC-333/2021, que se ofertaron como pruebas en la demanda correspondiente y que dejó de valorar la responsable.

Además, se duele de que la responsable en la sentencia impugnada, en nada se pronuncia ni hace argumentación alguna respecto a los apartados A) y C) de su demanda primigenia, en los que sintetizó sus agravios, en relación con la usurpación de la dirigencia del partido SOMOS, y la privación ilegal e inconstitucional de los derechos humanos del actor como Presidente de dicho partido, y en relación también con la ilegal obstrucción para registrar candidatos conforme a estatutos en la elección ordinaria y en la extraordinaria.

Reitera el actuar negligente del tribunal local y el conflicto de interés que significa su actuar al ser juez y parte en los actos que se imputan relacionados con la pérdida del registro de somos, al tener una conducta tendenciosa para justificar el actuar del secretario ejecutivo que no

revisó la legalidad de lo solicitado por Adriana Judith Sánchez Mejía y los consejeros que finalmente fue declarado ilegal.

Finalmente, el actor argumenta en un apartado que titula “conceptos de violación”, que la autoridad responsable viola en perjuicio del partido que representa, las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica y acceso eficaz a la justicia protegidas y tuteladas por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución, toda vez que incurre en un acto arbitrariamente omiso al margen de los principios que rigen la materia electoral.

Señala también que se conculca el derecho fundamental a la debida y adecuada fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que ante las conductas omisivas por parte del Tribunal local, emite una sentencia incompleta y carente de exhaustividad, sobre todo incongruente porque no es acorde con los agravios aportados y se omite la valoración de los medios de prueba violando el artículo 17 constitucional.

Que conforme al paradigma del nuevo orden jurídico nacional, se tiene que hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y debe interpretarse la normativa de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, la interpretación más favorable, que les permita el acceso más amplio a la justicia.

Menciona también que se vulneraron los principios de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para la obtención del sufragio universal, y los Estados deben garantizar dichos principios, todo lo cual ignoró el tribunal local, al actuar bajo consigna y ser uno de los artífices y cómplices en la operación de la pérdida de registro del partido SOMOS.

Respuesta primer agravio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Los argumentos aducidos en vía de agravio, mismos que han quedado sintetizados en párrafos precedentes, como “primer agravio”, resultan **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

Se les otorga dicho calificativo en primer lugar, toda vez que la primera parte de los argumentos de la parte actora, como ya se dijo, constituyen una reproducción literal de los que hizo valer en la instancia primigenia.

En efecto, basta dar lectura de la foja trece a la veintitrés del expediente del juicio en que se actúa, y comparar lo ahí expuesto con el contenido de lo narrado por el actor en su demanda primigenia (fojas diecinueve a la cincuenta y siete del cuaderno accesorio 1 del expediente), para darse cuenta que en dicho apartado, el actor se limitó a reiterar de forma textual lo asentado en su demanda presentada en el juicio de origen, lo que torna esta parte de sus agravios como **inoperantes**.

Es ilustrativo a lo anterior, el criterio II.2o.C. J/11, de título: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”**¹⁰.

Ahora bien, en la segunda parte del agravio que se analiza en el siguiente apartado, en concepto de esta Sala, igualmente deben ser considerados los agravios hechos valer por el actor, como **inoperantes**, ya que tales argumentos resultan novedosos, al no haber sido expuestos en el juicio de origen.

Estos argumentos son aquellos en los que el promovente se duele de que en la misma fecha en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió la pérdida del registro del partido político actor, aprobó un diverso acuerdo (IEPC-ACG-

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 845. Registro digital: 192315.

393/2021), en el que el propio Instituto, aprobó la procedencia legal y constitucional de la modificación de estatutos y cambios en la dirigencia del partido.

Acción que según sostiene el actor, se hizo con la intención de que la impugnación sobre la pérdida de registro solo la pudiese realizar Adriana Judith Sánchez Mejía; refiere además que el actuar del IEPC, resulta ilegal, ya que a la fecha de la aprobación del referido acuerdo, aún no había concluido el proceso electoral local en el Estado de Jalisco, pues ello sucedió hasta el veinticinco de enero del presente año.

No obstante, como se determinó en párrafo anterior, estos argumentos devienen inoperantes, al ser novedosos, ya que no formaron parte de la *litis* planteada ante el Tribunal local, por tanto dicho órgano jurisdiccional no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, y por ende no pueden ser estudiados en esta instancia.

Adicional a lo anterior, no expone argumentos para considerarlos como supervenientes, además de resultar como hecho notorio¹¹, en cuanto a la modificación estructural partidista, que el actor lo controvertió a través de diverso medio de defensa¹².

Al respecto, es orientador el criterio 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹³.

¹¹ En términos de los artículos 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

¹² Expediente SG-JDC-1032/2021, mismo que se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604.

Por otro lado, respecto a este mismo agravio, no pasa desapercibido que el actor formula alegatos respecto a lo resuelto dentro del incidente de cumplimiento SG-JDC-1018/2021, e incluso ofrece en su demanda, como prueba superveniente la resolución incidental.

Sin embargo, no es de admitirse dicha probanza en términos de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 2, en relación con el artículo 16, párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que si bien es cierto dicha probanza pudiera considerarse superveniente al haber surgido en forma posterior a la fecha de la presentación de la demanda motivo de este juicio, con independencia de ello, del análisis de la misma no se puede desprender que sea determinante para acreditar la violación reclamada.

En efecto, la *litis*, en el presente asunto, versa sobre la pérdida de registro del partido SOMOS, mientras que la resolución incidental ofrecida como prueba, versa sobre la calidad del aquí actor como Presidente del partido SOMOS, y se tiene al Consejo Estatal de Vigilancia y Consejo Estatal de Honor y Justicia del mismo partido, incumpliendo lo ordenado en la sentencia de fondo del expediente SG-JDC-1018/2021, en el sentido de emplazar a Gonzalo Moreno Arévalo y reconocerlo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS, lo cual, se aparta de lo analizado en el presente medio de impugnación, por lo cual dicha prueba no puede considerarse determinante y por tanto no se admite.

Respuesta segundo agravio.

El actor, plantea varios argumentos que se agruparon en párrafos precedentes de esta resolución, en el apartado de “agravio segundo”, los cuales resultan **infundados** e **inoperantes**, como se expone a continuación en cada caso.

En primer lugar, resultan infundados los argumentos de la parte actora, en los que afirma que el Tribunal local, ignoró o no estudió gran parte de sus agravios que hizo valer en la instancia local, y que solamente dio respuesta a los argumentos planteados por la actora, en el expediente acumulado RAP-004/2022.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que de la lectura de la resolución recurrida, se advierte que contrario a lo que manifiesta el actor, sus argumentos sí fueron analizados y tomados en cuenta por la autoridad responsable.

Incluso, al ser coincidentes algunos de los argumentos planteados en ambas demandas, la autoridad responsable realizó un estudio conjunto, de los agravios planteados por el aquí actor, y en el agravio primero del diverso RAP-004/2022.

De forma específica, respecto a los agravios planteados por el actor el Tribunal dio respuesta en lo que aquí interesa, de la siguiente forma:

De ahí que, no se comparta el planteamiento del partido actor al pretender que se evalúe la conservación de su registro a partir de circunstancias relacionadas con las prerrogativas que reciben los partidos políticos o sus conflictos internos, pues ese estándar no fue el que consideró el Poder Reformador de la Constitución, sino que, por el contrario, determinó una específica consecuencia al partido que no alcanzara la votación del 3%, como se plasma a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

Fracción IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...

***Constitución Política del Estado de Jalisco
Artículo 13.***

...

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos; y para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

...

La referida regla constitucional fue adicionada con en materia política-electoral de dos mil catorce, en la que se destacó que el incremento del porcentaje de votación para cumplir la barrera electoral obedeció a: i) legitimar la existencia de un instituto político con base en la estimatoria ciudadana, a través del porcentaje obtenido en los comicios y, ii) verificar si el sostenimiento con financiamiento público sigue siendo necesario para hacer que prevalezca como opción política.

Así, el motivo fundamental que tuvo el Poder Revisor fue evitar la proliferación de partidos y la fragmentación de la representación, para lograr estabilidad del órgano legislativo mediante la presencia de partidos representativos o cooperativos.

De esa forma, la finalidad constitucional del umbral es evitar la fragmentación de partidos que no demostraron un respaldo directo de la ciudadanía en la votación recibida.

Establecido lo anterior, es de precisarse, que, en el caso a estudio, no están en controversia los resultados electorales conforme a los cuales el porcentaje de votación del Partido Somos quedó por debajo de la mínima exigida por la Constitución.

En efecto, con los porcentajes de votación, según el acuerdo

impugnado del Consejo General del Instituto Electoral local, quedó acreditado que el partido político local Somos no obtuvo la votación mínima equivalente al 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales como se muestra en el siguiente recuadro.

...

El Partido Somos considera que la falta de entrega de financiamiento público en 2019, y haberlo recibido de forma extemporánea en 2020 y 2021, justifica que conserve su registro, ya que, en su opinión, el cumplimiento de la regla constitucional no debe ser forzoso o puede ser flexible, por lo que debería recibir una nueva oportunidad para competir en las elecciones.

De ahí que, a su parecer, la norma constitucional debe interpretarse sistemática o armónicamente con otros principios constitucionales, porque el porcentaje establecido para la cancelación del registro está previsto para situaciones ordinarias, no así para situaciones extraordinarias e imprevisibles que imposibilitan su cumplimiento.

Situación que dice, también se actualiza, debido a los conflictos internos del Partido Somos, que propiciaron cambios en su dirigencia y pocas candidaturas registradas para las elecciones municipales de la entidad.

Sin embargo, como se precisó, la norma objeto de interpretación se trata de una regla constitucional, es decir, establece un supuesto y una consecuencia jurídica, de actualizarse la hipótesis.

La naturaleza de la norma es relevante, pues no se trata de un derecho fundamental o principio, que, de acuerdo con el artículo 1º constitucional, deba realizarse una interpretación pro persona, sino de una regla -de nivel constitucional- donde se establece un mandato de actuación, esto es, su formulación es un esquema condicional de correlación hipótesis/hecho.

Por lo que, adscribir un supuesto distinto a la regla constitucional, como la omisión o retardo en la entrega de las prerrogativas, o los conflictos internos del partido político, como pretende el apelante, produciría un caso distinto del que el Poder Reformador estatuyó, es decir, que en realidad se estaría modificando el significado constitucional original, lo cual escapa de las atribuciones de este Tribunal Electoral local.

Como puede apreciarse de la anterior transcripción de la parte correspondiente de la sentencia impugnada, contrario a lo manifestado por el enjuiciante en su demanda, la autoridad responsable sí tomó en cuenta sus argumentos, y dio respuesta a ellos, y si bien es cierto el

criterio que adoptó la responsable al resolver es contrario a la óptica que el actor narra en su demanda, lo cierto es, que tales razonamientos no se encuentran controvertidos en la demanda del presente juicio de revisión constitucional.

En este sentido, es patente que el actor considera que dos razones fundamentales para que el partido SOMOS no alcanzara el 3% de la votación válida en el Estado, y como consecuencia perdiera su registro, consisten en la privación y entrega tardía del financiamiento público que le correspondía al partido en los años 2019 a 2021, y por otro lado los problemas internos que tuvo la dirigencia estatal del partido, y que de acuerdo al actor, ello provocó que se registraran pocos candidatos.

No obstante el criterio adoptado por la responsable, consiste en que independientemente de estos factores externos, la regla constitucional de alcanzar el 3% de la votación para conservar el registro de un partido político, no admite excepciones, ni condicionantes, sino que al actualizarse la premisa la consecuencia debe aplicarse de forma inmediata, ya que de lo contrario la norma se interpretaría de forma distinta a la finalidad estatuida por el legislador, que es que un partido debe conservar su registro únicamente cuando cuente con el respaldo ciudadano necesario.

Argumentos éstos, que no son controvertidos de forma eficaz por el partido accionante, sino que se limita a reiterar en gran medida los mismos argumentos ya expuestos en la instancia local, pero redirigiéndolos al tratar de demostrar que en la sentencia impugnada se adoptó un criterio que difiere del suyo, y por tanto en su concepto resulta equivocado.

En este sentido, el Tribunal responsable agrega y concluye:

En todo caso, el Partido Somos no demuestra que las causas que alega lo imposibilitaron para alcanzar el 3% de la votación válida emitida.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos que permitan concluir que las circunstancias alegadas afectaron los principios constitucionales de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, definitividad, entre otros, o que el incumplimiento de la regla constitucional fue causado exclusivamente por la situación descrita por el actor.

Como puede verse, el Tribunal electoral responsable razona que el partido político actor, independientemente de toda su narrativa de lo sucedido al interior del partido político, es omiso en demostrar con elemento probatorio alguno el nexo causal entre todas las circunstancias que alega y el hecho de que el partido no alcanzó el porcentaje requerido.

Es decir, no existe en el expediente argumento o prueba alguna que demuestre aún de forma indiciaria, que todo lo sucedido con el financiamiento y con la disputa interna por la directiva del partido, haya influido o impactado necesariamente en que el instituto político actor, no hubiese alcanzado siquiera el 1% de votación.

En este sentido, todo lo narrado por el actor, a su juicio sí impactó negativamente en los resultados obtenidos, sin embargo, a juicio del tribunal local, este nexo de causa-efecto, no está acreditado, sino que se trata solamente de la percepción del actor.

El anterior razonamiento, el Tribunal responsable lo expresó de la siguiente manera en la resolución impugnada:

Pues no basta la mera afirmación de que existieron causas extraordinarias e imprevisibles para que automáticamente se reviertan o flexibilicen las cargas argumentativas o probatorias, o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

Adicional a ello, y en respuesta a los agravios del actor, el tribunal señaló en la sentencia recurrida, que además los argumentos del actor carecen de sentido, al sostener que por ejemplo, la falta de financiamiento en el año 2019 y la entrega tardía del mismo en 2020, influyó para que en el proceso electoral de 2022, el partido no alcanzara el porcentaje requerido.

Sin embargo, ante ello el tribunal local sostuvo, que debe tenerse en cuenta que, durante el tiempo previo a la campaña electoral, la ley no autoriza a los partidos políticos realizar actividades en busca de la obtención del voto, por lo que no es dable sostener que la entrega tardía del financiamiento ordinario tuvo como consecuencia la baja votación obtenida en la elección.

Finalmente el tribunal concluye diciendo:

Adicionalmente, el apelante menciona, que el retraso en el otorgamiento de sus prerrogativas ordinarias afectó la elección e integración de sus estructuras internas, pero tampoco prueba la relación causal de este supuesto, o de su conflicto interno, con el bajo respaldo electoral.

Pues, se insiste, que no es suficiente enunciar una supuesta relación causa y efecto, sino que es necesario argumentar y demostrar elementos de su postura, de manera que resulte razonable considerar que el retraso en el desarrollo de ciertas actividades pudo ser una causa eficiente que, a la postre, afectó el resultado obtenido en la elección.

En este sentido, el actor no argumenta ni demuestra que el tiempo con el que contó para el desarrollo de dichas actividades fue irrazonable para prepararse adecuadamente para el proceso electoral.

Tampoco establece con hechos concretos, cuáles servicios o personas no pudieron ser contratados o no fueron contratados de forma oportuna y la manera en que esa circunstancia contribuyó al resultado de la elección.

Es decir, el Partido Somos omite argumentar y acreditar, de qué manera es que el tiempo con el que contó, una vez recibida su

prerrogativa, fue irrazonable para el cumplimiento de las actividades tendentes a la obtención del voto, o de qué forma el desarrollo de éstas, en esas condiciones de menor tiempo, afectaron de forma trascendente a la etapa de campañas electorales y al resultado de la elección.

La misma razón se superpone al hecho de que haya tenido un acceso limitado a los tiempos en radio y televisión, previo al proceso electoral, debido a una determinación del INE por motivo de la pandemia de COVID-19, lo cual, además, aplicó para todos los partidos contendientes.

Por lo que ve al financiamiento para la obtención del voto, de actuaciones se desprende que el partido político actor recibió en abril de dos mil veintiuno (previo al inicio de las campañas electorales) \$1,870,633.87 (un millón ochocientos setenta mil seiscientos treinta y tres pesos 87/100), equivalente al 89% del financiamiento respectivo, e incluso erogó \$2,097,721.11 (dos millones noventa y siete mil setecientos veintiún pesos 11/100), cantidad superior a la autorizada para gastos de campaña.

Además, que, en agosto del mismo año, recibió el remanente de dicha prerrogativa por la cantidad de \$227,087.24 (doscientos veintisiete mil ochenta y siete pesos 24/100).

Por lo anterior, no puede sostenerse que hubiera tenido algún impedimento para la realización de sus campañas electorales o que el financiamiento de éstas fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación.

Máxime, si del propio acuerdo impugnado se advierte que los otros dos partidos políticos locales, “Futuro” y “Hagamos”, superaron el 4% de la votación válida, no obstante que se encontraban en idéntica situación.

Argumentos los anteriores, que en concepto de esta Sala no se encuentran controvertidos por la parte actora, ya que el enjuiciante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados en la instancia local, al manifestar que sus argumentos no fueron tomados en cuenta, y que la responsable no se pronunció al respecto, y finalmente que las pruebas que ofreció no fueron valoradas ni tomadas en cuenta.

De lo anterior, esta Sala estima que si bien es cierto la responsable no hizo alusión expresa a las pruebas ofertadas por el actor en la instancia local, con las cuales el actor trataba de acreditar la problemática interna

del partido político en la disputa por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, su agravio deviene **inoperante**, ya que atendiendo a lo resuelto por el tribunal local, acreditar tal situación resultaba insuficiente, ya que lo que el tribunal local expuso fue que el enjuiciante no presentó o aportó ningún argumento ni elemento de prueba para acreditar su dicho, es decir, demostrar que todo ello impactó en el resultado final de las elecciones y a a la postre en la pérdida del registro del instituto político actor.

Lo anterior resulta razonable, pues en los recursos de origen el acto impugnado lo constituyó el acuerdo en el que se aprobó la pérdida de registro del partido actor, y no así cuestiones relativas a la dirigencia interna del partido.

Aunado a que, como lo sostuvo el tribunal responsable, dichos conflictos internos no son causa justificada para dejar de atender el porcentaje de participación y representatividad mínima para conserva el registro, ya que para dichas situaciones, como persona moral, SOMOS existe y como tal está obligado a cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, con independencia de lo que acontezca en su vida interna.

En todo caso, lo demostrable es que dichos actos internos estuvieron en cadenas impugnativas para regularizar y restituir derechos político-electorales, más no para ser utilizados como una causa excluyente de responsabilidad a las obligaciones a las cuales está compelido, entre ellas, obtener el porcentaje mínimo participativo, para conservar su registro.

En tal orden de ideas, igualmente resulta inoperante que el tribunal responsable conociera el medio de impugnación de quien, en ese momento, se ostentaba con representación del partido actor, ya que ello no constituye por sí mismo un perjuicio de SOMOS, sino la defensa de

los intereses del propio partido, con independencia de la pugna interna que se tenía con el cargo ostentado por la representante en el diverso recurso de apelación, sin exponer como ello trascendió para no alcanzar la votación necesaria.

Sin que escape su argumento de que ello propició no postular candidaturas suficientes, pues se reitera, en el presente caso se defiende al partido SOMOS por la pérdida del registro y no por actos realizados con antelación respecto al registro de candidaturas, o conflictos internos propios de cadenas impugnativas para la defensa de los derechos político-electorales del aquí representante del partido local.

En cuanto a la invocación de los principios electorales y protección de derechos humanos, igualmente son **inoperantes**, al constituir manifestaciones genéricas, y casi reiterativas como los reclamos contra la responsable y el instituto local sobre actos de colusión con el conflicto interno partidista -como se indicó-, pues aunado a que no se confronta los principales razonamientos que sustentan el acto impugnado, se sustentan en otros que han sido desestimados, sin perder de lado que en el presente medio de impugnación federal no es aplicable la suplencia de los agravios.

Es orientador el criterio IV.2o.A. J/10 (10a.), de título: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”**¹⁴.

¹⁴ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Registro digital: 2010532.

Con base en lo anterior, igualmente debe decirse que se **desecha** y no será tomada en cuenta la prueba superveniente presentada por el actor ante esta Sala, el cuatro de mayo del presente año, consistente en la resolución dictada el veintisiete de abril del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-01/2022.

Lo anterior, ya que la referida prueba no guarda relación alguna con lo ventilado en el presente medio de impugnación, al referirse exclusivamente al tema de la procedencia legal y constitucional de la modificación de estatutos y cambios en la dirigencia del partido político local SOMOS, cuestión que escapa a la *litis* analizada en el presente medio de impugnación, por lo que no puede considerarse determinante para el caso en estudio.

Sin que el hecho de solicitar que esta Sala proceda contra las autoridades y personas que refiere constituya una obligación de atender en términos del artículo del código punitivo que invoca, pues además de que su motivo de petición excede la materia de la *litis*, lo cierto es que como parte presuntamente afectada está en condiciones a aportar los elementos de las supuestas irregularidades que expone ante las autoridades competentes, sin que pueda sustituirle esta Sala Regional en su voluntad respecto a aspectos que no han sido materia de análisis y juzgamiento; más aún que no expresa alguna imposibilidad insuperable que le impida hacerlo.

En este sentido, debe señalarse que esta Sala solamente podría actuar en consecuencia dando vista a la autoridad competente, en caso de advertir alguna conducta delictiva, sin embargo como quedó manifestado en el párrafo anterior, el actor está en plena libertad de interponer las denuncias ante las autoridades competentes.

En todo caso, queda en aptitud el actor para que promueva las denuncias o quejas ante las instancias competentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.